

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARTIN RAMIREZ ARCINIEGAS; por intermedio de apoderado judicial, contra EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de agosto de 2020.

(original firmado)

JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder conferido al abogado LUZBIN OVIEDO REYES no establece el objeto específico para el cual se concedió. En consecuencia, se le requiere al extremo activo para que aporte el mismo, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, esto es, debiendo indicarse el objeto concreto, a fin de verificar que el togado está facultado para elevar los pedimentos incoados en el escrito de demanda.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El numeral PRIMERO contiene varios hechos que deben ser formulados de manera separada y debidamente enumerada. Además, deberán suprimirse las reproducciones de documentos que allí se enuncian, debiendo limitarse la parte actora a narrar los hechos concretos y de manera clara, en por lo menos 3 hechos distintos.
- La narración del numeral DÉCIMO SEPTIMO contiene una apreciación y no una circunstancia fáctica concreta, motivo por el cual deberá la parte actora eliminar dicho hecho el cual podrá ser esbozado en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que aclare el extremo inicial del contrato cuya declaratoria pretende en el numeral 1 de las peticiones declarativas, pues no coincide con la fecha expuesta en los hechos especialmente, en el hecho primero. Es acotar que debe existir plena coherencia entre los hechos y los pedimentos de la demanda.

En relación a los anexos de la demanda:

El art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En consecuencia, se advierte que en el acápite de pruebas de la demanda se enunciaron los documentos de los numerales 4, 9 y 11; sin embargo, los mismos no se aportaron con los anexos, razón por la cual deberán allegarse o en su defecto deberán suprimirse del acápite de pruebas correspondientes.

A su turno, se advierte que en la página 6 del archivo No. 003 contentivo de los anexos, se allegó un documento de fecha 26 de noviembre de 2013, referido a reubicación laboral por restricciones médicas, no obstante, el mismo no se enunció en los anexos ni en el acápite de pruebas documentales, razón por la cual deberá subsanarse dicha falencia, relacionándose en debida forma en el mencionado acápite.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser reciente y actualizado, pues el mismo no se acompañó con la demanda, ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la imposibilidad de aportarlo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la aquí demandada, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es,

lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues dicho aspecto tampoco se encuentra acreditado en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARTIN RAMIREZ ARCINIEGAS; por intermedio de apoderado judicial, contra EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.069 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 19 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;">(original firmado) MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría</p>
